

**BOLETIN**  **OFICIAL**  
**DE** **LA**  
**PROVINCIA DE ZARAGOZA.**

Este Periódico se publica los lunes, miércoles y viernes, y se admiten suscripciones en la calle del Temple núm. 23, Imprenta nacional.

Precio de suscripcion en esta ciudad, por un mes 8 rs., por tres 20. Para fuera franco de porte, por un mes 12 rs., por tres 34.

**ARTICULO DE OFICIO.**

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**  
**ZARAGOZA.**

*Núm. 561.*

*Circular núm. 264.*

Los Alcaldes constitucionales de esta provincia, empleados de P. y S. P. y Guardia civil, procurarán la captura de los sujetos que á continuacion se espresan y conseguida los remitirán escoltados á disposicion de la autoridad que los reclama. Zaragoza 7 de Setiembre de 1851 = Martin de Foronda y Viedma.

Pedro Hornat, prófugo de la caja de quintos de Huesca, natural de Ansó, de 20 años de edad, estatura 5 pies 2 líneas, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, color bueno.

Jorge Pueyo, id. id., natural de id., de 20 años de edad, pelo rubio, estatura 5 pies 4 pulgada, ojos garzos, nariz regular, barba lampiña, calor bueno.

Joquin Fuertes, id. id., natural de id., de 20 años de edad, estatura 5 pies 4 pulgada 2 líneas, pelo negro, ojos castaños, nariz regular, barba lampiña, color bueno.

Sotero Reberos, desertor del regimiento infantería de Vitoria, natural de Mataró, de 24 años de edad, pelo castaño, ojos garzos, nariz

regular, barba poblada, color bueno, estatura 5 pies 2 pulgadas.

Los reclama el Excmo. Sr. Capitan general de este distrito.

Mariano Royo Tormes (a) Tripa, de 28 años de edad, estatura 5 pies 2 pulgadas, pelo castaño, ojos id., nariz regular, barba poblada, color bajo, hoyoso de viruelas, con una cicatriz en una de las mandíbulas: viste calzon de pana azul, calzoncillos, medias azules, alpargatas aragonesas, en mangas de camisa, chaleco de seda, pañuelo en la cabeza, corpulento, y muy abultado de pecho. Se sospecha lleva una herida encima de la ceja derecha. Es natural de Calceña.

Lo reclama el Juez de 1.ª instancia de Borja.

*Núm 562.*

*Administracion de contribuciones directas, Estadística y fincas del Estado de la provincia de Zaragoza.*

La constante atencion con que esta oficina vela por los intereses públicos que estan puestos á su cuidado y su solícito deseo de secundar el pensamiento del Gobierno de S. M., la obligan hoy á dirigir su voz á los ayuntamientos, alcaldes y particulares, con el fin de que los valores de la contribucion industrial y de comercio, se eleven á la altura á que sin violencia pueden llegar en esta provincia, y se evite el fraude que por muchos contribuyentes se está haciendo y se intenta hacer, escudados con la apatía unas veces, con el estímulo otras, y con la mala fé acaso de algunos alcaldes de la provincia, que desconociendo sus obligaciones y la responsabilidad que sobre ellos pesa, permiten tal defraudacion con perjuicio propio y de los mismos á quienes representan.

Deber de la Administracion es, en este caso anti-

cipar sus consejos amistosos y hacer conocer el gran descubierto que á estos funcionarios alcanza y de que deberán responder en su día si las saludables advertencias que contiene esta circular, no les estimulan á entrar en la senda de la ley; y doloroso pero necesario seria á esta oficina apelar á las medidas fiscales establecidas por la legislación actual, para hacer que se respeten las disposiciones vigentes, si por mas tiempo continua el abuso que hoy se observa.

Convencido el Gobierno de S. M. de los aumentos que indispensablemente ha de tener la contribucion de subsidio, si se inscriben en la matrícula todos aquellos á quienes obliga la ley de 1.º de Julio del año próximo pasado y anteriores, ha creado las plazas de agentes investigadores, que situados en las cabezas de partidos y recorriendo los pueblos en todas direcciones, sea su cometido averiguar el número de contribuyentes y sus categorías y si se hallan ó no con los correspondientes certificados de inscripción, para ejercer las respectivas industrias, comercios, profesion, arte ú oficio, ó si matriculados en una clase deben hallarse en otra mas alta, por razon de las industrias que ejercen. La mision pues de estos agentes reducida á procurar el aumento de los intereses públicos, y que no se cometa fraude de clase alguna, ha empezado á surtir prontos y ventajosos resultados, y continuará del mismo modo, señalando á los individuos no matriculados, y poniendo de manifiesto la negligencia ó abandono de los alcaldes que hayan contribuido á que sea defraudado un derecho, ó parte de él y en el caso de sufrir de consiguiente la disposicion penal que previene el artículo 50 de la antes citada ley.

Para evitar estos inconvenientes espera la Administracion que conociendo los alcaldes y contribuyentes sus propios intereses, y anticipándose á una denuncia oficial, cuyas consecuencias son la inmediata é irremisible aplicacion de las penas señaladas por instrucciones, se apresuren los primeros á publicar por medio de bando y pregon por tres dias consecutivos, la ley de 1.º de Julio de 1850, escitando al propio tiempo á los vecinos á que se inscriban en la matrícula, y á los segundos reclamen los certificados correspondientes, presentando sus relaciones en la forma mandada. Igualmente prevengo á los alcaldes que si algunos contribuyentes insisten en la defraudacion á pesar de las amonestaciones que se les dirijan, formen la matrícula adicional con todos aquellos que sepan ejercen industrias, profesion ú oficio, no comprendido en la matrícula primitiva mandada á esta oficina, evitando así á lo menos por su parte, la responsabilidad que hecha la denuncia pesa sobre los mismos.

Para que nadie alegue ni pueda alegar ignorancia, recuerdo á los contribuyentes que con arreglo al artículo 47 de la ley, todo individuo que ejerza una industria, comercio, profesion, arte ú oficio sin haber obtenido el certificado de matrícula será privado de dicho ejercicio hasta que pague una multa que no baje del duplo ni escada del cuadruplo de la cuota de un año y ademas lo que haya dejado de satisfacer en el espacio de dos años; y los Alcaldes que permitan este fraude puesto que nunca puede serles desconocida la industria de los contribuyentes, con arreglo al referido art. 50, otra que ascienda á las dos terceras partes de la que se impone á los defraudadores directos, sin perjuicio de las demas disposiciones que se adopten en caso de reincidencia. Estas multas con arreglo á lo mandado en la orden de la Direccion general de contribuciones directas que se inserta á continuacion fecha 18 de Junio último, una

vez impuestos no podrán ser condonadas bajo pretesto ni motivo alguno.

La Administracion con este motivo tiene que hacer presente á los Alcaldes que algunas veces por una inteligencia equivocada, han supuesto que estaban relevados de satisfacer la contribucion industrial los mercaderes en ambulancia y los buhoneros, porque creian exceptuados de aquella imposicion á los que se titulan dependientes de casas de comercio. Semblante conducta sobre ocasionar un perjuicio notable á los intereses de la Hacienda, dá á conocer que no se ha llegado á comprender el espíritu y letra de la ley; y deseando prevenir errores que despues no pueden justificarse ni disculparse, ha acordado de conformidad á lo dispuesto en la orden de la Direccion general de Contribuciones directas, fecha 29 de Setiembre de 1848, hacer las advertencias siguientes: 1.ª Que los certificados de matrícula son personales y no pueden servir á ningun otro que al ejercicio de la industria ó comercio. 2.ª Que si un comerciante establecido en punto determinado dá comision á sus criados ó dependientes para que vendan frutos, ó efectos en diferentes pueblos, ferias ó mercados, deben obtener previamente, por cuantos sean estos, el competente certificado y satisfacer cuando menos un semestre anticipado de la contribucion, segun se previene en el artículo 12 del Real decreto ya mencionado. 3.ª Que el comerciante que dejando abierto su establecimiento, se constituye por separado en mercader ambulante, debe inscribirse tambien en la matrícula por este último concepto, cual está mandado lo verifiquen aquellos que dentro de una misma poblacion tienen dos tiendas con independencia una de otra, ó ejercen dentro de un mismo local mas de una industria. Y 4.ª Que los alcaldes vigilen si los mercaderes ambulantes van provistos del correspondiente certificado y pagan su cuota en poblacion de menos vecindario á la en que pretenden ejercer su industria, pues en tal caso deben requerirles, á que satisfagan el exceso de cuota que les corresponda, deteniendo los efectos hasta tanto que verifiquen el pago, de cuya circunstancia darán cuenta para que se haga la debida ampliacion á la matrícula del pueblo.

La Administracion confia que bastará esta circular para que todos aquellos á quienes comprende, aprecien los sentimientos que la han guiado, tratando de evitar el que sean aprehendidos en fraude, y que no se dará tiempo á que los agentes nombrados por el Gobierno hagan las denuncias que son de su incumbencia y obligacion, denuncias que puestas en curso tienen que producir necesariamente todos los efectos legales, con perjuicio inmenso de los Alcaldes y contribuyentes, y con sentimiento de esta oficina cuyo encargo no tiende mas que al cumplimiento riguroso de sus deberes con el alivio posible y los menores vejámenes al contribuyente. Pero en el caso inesperado de que se desatiendan estas escitaciones y muchos crean que no tendrán efecto las penas señaladas insistiendo aún en el firme propósito que hasta ahora han formado y sostenido de defraudar á la Hacienda pública, y dar lugar á la formacion de los expedientes de denuncia, la Administracion será inflexible en llevar á efecto las disposiciones legales y hará que caiga sobre los que aparezcan remitentes todo el rigor de las Reales Instrucciones.

Los Alcaldes de los pueblos de la provincia dirigirán dentro del plazo de ocho dias testimonio refrendado por el secretario de Ayuntamiento del que conste haberse dado toda publicidad á esta circular.

Zaragoza 5 de Setiembre de 1851.—P. A.—José Cabello y Goytia.

La orden de la Direccion general de contribuciones directas que se cita, copiada á la letra dice asi.

Direccion general de contribuciones directas estadística y fincas del Estado.—Rectificadas por Real decreto de 1.º de Julio último, las Tarifas de la contribucion industrial; comunicadas las oportunas instrucciones para la formacion de las matriculas y demas operaciones consiguientes; y habiéndose creado en cada provincia un número proporcionado de agentes que investiguen si estan matriculados todos los comprendidos en dicha contribucion y si ademas figuran en la clase que les corresponde á fin de que aquella rinda los valores de que es susceptible, solo falta que las Administraciones secunden todas estas medidas con el esmero, celo é inteligencia que el Gobierno tiene derecho á exigir para que no sean ineficaces sus justos deseos.—Dichos agentes han de dar resultados muy ventajosos si la Administracion cuida de que llenen cumplidamente sus deberes, arreglándose á la instruccion de 5 de Mayo último, pues la esperiencia ha hecho ver que rara vez se ha girado una visita de inspeccion sin obtener un éxito favorable, lo cual prueba descuido ó poca inteligencia en la confeccion de las matriculas, pero á una investigacion activa y bien dirigida ha de acompañar la aplicacion de la parte penal prescripta en el artículo 47 del mencionado Real decreto, para que el castigo de los defraudadores sirva de freno y escarmiento á los que intentaran imitarlos; y en tal concepto la Direccion recuerda á V. S. el deber en que se halla de practicar en este sentido las gestiones necesarias á efecto de que una vez comprobada la ocultacion ó fraude se imponga al causante la multa establecida, pues siendo bien conocidas las reglas á que deben atenerse los contribuyentes no cabe ninguna disculpa en esta parte. Al propio tiempo debe advertir á V. S. que acordada la multa no puede la Administracion provincial condonarla como ha hecho en mas de una ocasion, escediéndose de sus facultades; y por consecuencia espera la Direccion que no se repita esto en lo sucesivo: bajo el concepto de que en su dia se promete tomar conocimiento de cuanto se haya hecho sobre el particular.—Todo lo que la misma Direccion manifiesta á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 18 de Junio de 1851.—Felipe Canga Argüelles.—Sr. Administrador de contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado de la provincia de Zaragoza.

Núm. 563.

En el Boletin oficial de 15 de Agosto último núm. 98 se publicó un estado de las cantidades formalizadas en el 2.º trimestre de este año correspondientes á los recargos impuestos sobre las contribuciones de inmuebles y subsidio industrial para cubrir el déficit de los presupuestos municipales y como hayan ocurrido dudas á algunos Ayuntamientos respecto de lo que resulta abonadas por el indicado concepto al recaudador general de contribuciones con relacion al referido ramo del subsidio, he creído conveniente advertir que para aclarar las dudas que éste ha formalizado deben deducirse de las estampadas en el Boletin aquellas de que se ha facilitado directamente por tesorería carta de pago á los expresados Ayuntamientos por corresponder al primer trimestre, pues

abreza ambos la indicada relacion ó mas claro que el recaudador solo ha formalizado los recibos municipales del 2.º trimestre desde cuya época corre la cobranza de su cuenta, y así los Ayuntamientos que quieren cerciorarse de la exactitud con que ha caminado dicho recaudador, no tienen otra operacion que practicar que ver que las cartas de pago libradas por tesorería en el primer trimestre y los recibos de formalizacion á una suma, componen el total que figura en dicha relacion por el ya citado concepto de la contribucion industrial. Zaragoza 4 de Setiembre de 1851.—P. A.—José Cabello y Goytia.

Núm. 564.

Comisaria de Proteccion y Seguridad pública del Detall.

El que hubiere perdido una cuchara de plata, se presentará en esta Comisaria, y justificada que sea su pertenencia y dando las señas le será entregada. Zaragoza 6 de Setiembre de 1851.—El Comisario, Policarpo Aleu.

## PARTE NO OFICIAL.

El Ayuntamiento constitucional del lugar de Lituénigo, sacará á pública subasta en los dias 21 y 28 del corriente á las nueve de la mañana, los derechos de consumos con la esclusiva al por menor para el año de 1852, con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la secretaría de dicho ayuntamiento.

El dia 10 del actual y hora de las tres de su tarde procederá el ayuntamiento de la villa de Biota, al arriendo total ó parcial de las especies sujetas al consumo para el año 1852, el que quiera interesarse en dicho arriendo podrá acudir á la hora citada á la sala de ayuntamiento en donde se le enterará de los pactos que regirán y estarán de manifiesto, continuándose este acto el dia 17, y quedará rematado el 24 del mismo á favor del mejor postor.

El Ayuntamiento constitucional de Urtea de Jalon, sacará á pública subasta en los dias 10, 17 y 24 de los corrientes y á las dos de su tarde el arriendo de las especies sujetas en la misma á la contribucion de consumos para 1852, con la venta exclusiva al por menor, bajo los pactos y condiciones que estarán de manifiesto. Los que quieran interesarse en dicho arriendo podrán concurrir á la sala consistorial de la misma en

los expresados días y hora en que quedará rematado en favor del postor que reúna las cualidades prevenidas por instrucción.

La venta al por menor con la exclusiva de las especies de consumo de la villa de Muel, se arrienda en los días diez y diez y nueve de Setiembre con los pactos que estarán de manifiesto en el acto de la subasta, sirviendo de tipo por cada una de las especies las cantidades siguientes.—Por la especie de vino 5000 rs.—Por la de aceite 3500 rs.—Por la de jabon y vinagre 2000 rs.—Por la de aguardientes y licores 1600 rs.—Por la de tocino 800 rs.—Por la de carne 2001 rs. 16 mrs.—La subasta se verificará en las salas consistoriales de dicho pueblo á las diez de la mañana de los días citados.

El Ayuntamiento constitucional de Aranda de Moncayo, sacará á pública subasta para los días 8, 14 y 21 de Setiembre y hora de las ocho de su mañana en las casas consistoriales; el arriendo de los pesos y medidas para el año viniente de 1852, con arreglo á los pactos aprobados por el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia que se leerán en el acto de las subastas.

El Ayuntamiento constitucional de Sisamon, sacará á pública subasta total en los días 10, 17 y 24 del presente mes á las dos horas de su tarde los derechos de consumos con la exclusiva de la venta al por menor para el año de 1852, con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento del mismo.

El partido de herrero de la villa de Añon, se halla vacante desde San Miguel de Setiembre, los sugetos que gusten optar á él se presentarán en la secretaría de Ayuntamiento de dicho pueblo en el término de un mes, donde se les enterará del salario que por ello haya de disfrutar el agraciado y demas pactos que hayan de constituir la obligacion.

La conduta de cirujano del pueblo de Jaulin se halla vacante á partido abierto, el profesor que quiera trasladarse á dicho pueblo, lo podrá verificar desde el día de la fecha.

AVISO AL PUBLICO.

*Nuevo establecimiento de tintes, al gusto de las Señoras.*

Hallándose en esta Capital el tintorero francés D. Peres Julian, el que establece su tienda en la calle del Coso, número 166, casa de la

modista; la misma Señora se encarga de recibir todas las prendas que se le confien teñir al expresado artista; siendo su principal objeto, el dar gusto á toda clase de personas en sus tintes sólidos y permanentes que sus largos viajes en Francia le han hecho adquirir conocimientos superiores para su arte en toda clase de telas y tejidos: habiendo trabajado en muchas manufacturas de Paris; y se halla deseoso de servir á las personas que le honren con su confianza, en los artículos siguientes: Merinos, Casimir de la India; mantillas de terciopelo, sin alterar su lustre ni calidad, transformándolas en los colores que se quieran; idem de raso, blondas etc.; damascos, quitar sus manchas y darles el mismo color, ó el que se desee; igualmente toda especie de paños, bayetas, lanas en rama en los colores mas finos y permanentes que se conocen hasta el dia, que son grana; naranja, verde azul etc.

Se propone el mismo artista en montar tinas para teñir los hilos y algodones de azul y demas colores; y al mismo tiempo el blanqueo de dichos géneros con la misma perfeccion que el extranjero: igualmente hace desaparecer toda clase de manchas en las prendas de uso como capas, levitas, pantalones chalecos, etc.

*Nota.* El mismo artista se encarga de dorar y platear todo objeto de colgaduras ó adornos que hayan perdido su estado primitivo; como igualmente dá toda clase de color á las celines y cerdas.

*Empresa de la navegacion del Canal imperial de Aragon.*

En virtud de la estacion y para mayor comodidad del viagero, he dispuesto, que desde el lunes ocho de los corrientes salga el barco ordinario de Casablanca á las cinco de la mañana todos los lunes, miércoles y viernes y de el Bocal á igual hora todos los martes, jueves y sábados: efectuándolo con una hora de anticipacion los carruages de Zaragoza y Tudela: Zaragoza 3 de Setiembre de 1851.—El sctio Director; Francisco Colodro.

Diccionario de la lengua castellana conforme á la ortografía de la Academia, por D. Ramón Campuzano, última edicion de 1851, cuya obra ha merecido dignos elogios de la prensa periódica: 4436 páginas por 24 rs., en pasta 50 y á la inglesa 32. Idem de D. José Caballero, cuya edicion ha sido arrebatada y quedan muy pocos ejemplares. Idem de Agricultura por Roderic 13 tomos con todas sus láminas. Grande surtido de obras, novelas y poesias de todas clases y de los mejores autores; se espenden á los mismos precios que en Madrid, en Zaragoza libreria de José Crespo, esquina de la Virgen del Rosario. Los catálogos se dan gratis.

ZARAGOZA: IMPRENTA NACIONAL.